

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY N°18.287, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO RELATIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES.

BOLETÍN N° 10.125-15¹(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de "suma".

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Modificar las leyes números 18.290 y 18.287, sobre tránsito y procedimiento ante los juzgados de policía local, respectivamente, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear registros de usuarios y de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

i).- Orgánica constitucional:

El inciso cuarto del artículo 3° contenido en el número 1) y el inciso tercero del artículo 22 bis contemplado en el número 3), ambos numerales del artículo 2° de la iniciativa legal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental.

ii).- Quórum calificado:

El inciso séptimo (que pasó a ser octavo) del artículo 88 bis propuesto por el número 3) del artículo 1°, y las dos oraciones finales del inciso segundo (que pasó a ser tercero) del artículo 22 quáter contemplado en el número

¹ La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados:
<http://www.camara.cl/>

3) del artículo 2° del proyecto de ley, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile.

La calificación de las disposiciones reseñadas fue dada por el H. Senado. Esta Comisión comparte su criterio.

Asimismo, el nuevo inciso séptimo del artículo 88 bis propuesto por el número 3) del artículo 1°, y el nuevo inciso cuarto del artículo 22 quáter contemplado 3) del artículo 2° del proyecto de ley, incorporados por la Comisión en este trámite, en atención al mismo fundamento constitucional expresado.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

El artículo 22 quáter, agregado por el número 3 del artículo 2° del proyecto, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, al incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS ALVAREZ (PRESIDENTA ACCIDENTAL), PACHECO Y CARVAJAL, Y LOS SEÑORES PAULSEN (EN REEMPLAZO DEL SEÑOR GARCIA), HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PÉREZ, ARRIAGADA (EN REEMPLAZO DEL SEÑOR SABAG), Y LEÓN (EN REEMPLAZO DEL SEÑOR VENEGAS). SE ABSTUVO EL SEÑOR JACKSON. (11-0-1)

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A LA SEÑORA CLEMIRA PACHECO RIVAS

Se hace presente que la Sala del Senado, mediante oficio 135/c/15 de 16 de junio de 2015 solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto del proyecto de ley en estudio, la que informó en los términos que indica mediante oficio N° 82-215 de 21 de julio de 2015.

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de:

1. Andrés Gómez-Lobo, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
2. Paola Tapia, asesora del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, luego Ministra.
3. Carlos Melo, Subsecretario de Transportes.
4. Fernando Abarca, asesor legislativo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

5. Alfredo Steinmeyer, abogado de la División de Normas y Operaciones
6. Pablo Agustín Viollier, representante de la ONG Derechos Digitales.
7. Juan Carlos González, Gerente de la Fundación Transurbano
8. José Alegría Muñoz, Presidente(S) del Sindicato del Programa de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Daniela Peña, Secretaria, Víctor Varela, Director y José Vásquez, delegado Sindical de Valparaíso.
9. Felipe Clark y Sebastián Valenzuela, Gerente y Gerente legal de la Empresa Alto Evasión, respectivamente.
10. Presidente (s) del Instituto Nacional de Policía Local, don Luis Ramírez Palma.
11. Alejandro Tirachini Hernández, académico de la División de Ingeniería de Transporte, del Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Chile.
12. Marcelo Drago, consejero del Consejo para la Transparencia. Le acompañaron la señora Andrea Ruíz, Directora Jurídica y el señor Alejandro González, abogado.
13. Jaime Winter, profesor de Derecho Penal, Universidad de Chile.
14. Lorena Donoso, profesora de Derecho Procesal, Universidad de Chile.
15. Biblioteca del Congreso Nacional, informe denominado "Penalización de la evasión en el transporte público".
16. Minuta de ONG Datos Protegidos.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Según se expresa en el mensaje, el transporte público remunerado de pasajeros es un elemento esencial en el desarrollo de la vida de las personas, pues constituye el principal medio de movilización que utiliza la mayoría de éstas. Por lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones vela porque los sistemas de transporte público sean eficientes, seguros y de calidad, revisando y evaluando permanentemente su funcionamiento global.

Asimismo, se consigna que uno de los aspectos relevantes de la revisión del funcionamiento del transporte público remunerado de pasajeros, dice relación con la conducta de un porcentaje importante de la población que no paga la tarifa para acceder a éste. En efecto, y como es de público conocimiento, la evasión del pago de la tarifa es uno de los principales problemas que enfrenta el sistema de transporte público de Santiago, lo que genera un impacto financiero relevante en dicho sistema. Además, esta conducta afecta a la calidad del servicio y a la mayoría de los usuarios que cumplen con su obligación de pagar la tarifa, y que deben, entre otros malestares, soportar el alza de las mismas.

Así, la evasión implica de forma directa una menor recaudación del Sistema, la cual alcanzó un 27,2% según los datos del último trimestre del año 2014, reportados por el Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Se dice que dicha conducta, de replicarse en el resto de las regiones del país, puede influir directamente en los montos del subsidio que se entregan por parte del Estado, conforme lo dispone la ley N° 20.378, por lo que es

necesario tomar las providencias que eviten y desincentiven el no pago de las tarifas de transporte público remunerado de pasajeros.

Ha de tenerse presente en esta materia que los servicios de transporte público remunerado de pasajeros de la ciudad de Santiago y también algunos en regiones, particularmente en ciudades como Valparaíso, Concepción, Iquique y Antofagasta, se financian con los recursos provenientes de los usuarios del sistema y con recursos procedentes del Estado. El aporte de los usuarios está constituido por las tarifas que pagan por acceder al sistema, en tanto el aporte del Estado está representado por el subsidio previsto en la ley N° 20.378.

La calidad y continuidad de los servicios de transporte público dependen, entonces, de manera muy importante del pago de la tarifa de los usuarios y del citado subsidio.

Se agrega que, con todo, la obligación de los usuarios de pagar la tarifa para acceder y hacer uso del transporte público remunerado de pasajeros, debe ir acompañada también de un sistema de transporte de calidad y accesible, para lo cual, se firmó otro proyecto de ley que modifica la ley 20.378, de subsidios; la ley 18.696 y la ley 18.290, de Tránsito, entre otros cuerpos normativos, con el objeto de efectuar ajustes que faciliten el desplazamiento del transporte público remunerado de pasajeros y evitar el aumento de tarifas que impacten el presupuesto de las familias, especialmente de las de menores ingresos, entre otros objetivos.

Se señala que en este mismo sentido, y como una forma de propender a la accesibilidad y disponibilidad del transporte público remunerado de pasajeros, se propone en el presente proyecto aumentar las sanciones a los conductores de transporte público que no se detengan cuando han sido requeridos por los pasajeros, en los paraderos autorizados.

Se indica que en este contexto, se han implementado diversas medidas tendientes a reducir la evasión en el pago de la tarifa. Así, por ejemplo, durante el año 2011 se aprobó la ley N° 20.484 que modificó la Ley de Tránsito y tipificó como falta grave la conducta del no pago de la tarifa en la locomoción colectiva. Por otro lado, la misma ley creó el Sub Registro de Pasajeros Infractores, en el marco del Registro de Multas de Tránsito no Pagadas, de conformidad al artículo 24 de ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

A su vez, en el año 2011 se suscribieron nuevos contratos de concesión para las comunas de la ciudad de Santiago y las provincias de San Bernardo y Puente Alto, que trasladaron parte de la responsabilidad del control de pago de la tarifa a los concesionarios de uso de vías.

Se enfatiza que, sin embargo, los cambios incorporados en la Ley del Tránsito que modificaron la sanción a la evasión del pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros, y la creación del referido Sub Registro de Pasajeros Infractores, no han tenido el impacto esperado en la disminución de la evasión.

En efecto, las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de

Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años. Asimismo, en el marco de las tareas de fiscalización de la evasión realizadas por este Programa en la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.

Se recalca que, en este mismo sentido, el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los juzgados de policía local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.

El referido Programa Nacional de Fiscalización tiene, asimismo, antecedentes que confirman que la situación que ocurre en la Región Metropolitana respecto a la conducta de evadir el pago de la tarifa existe igualmente en todas las regiones del país, afectando con ello a un número importante de pequeñas y medianas empresas que muchas veces prestan servicios de transporte público insustituibles a la población.

Se concluye que, de esta manera, si bien en las demás regiones del país no existen los niveles de no pago de tarifa para acceder al transporte público remunerado de pasajeros que experimenta el Sistema de Transporte Público de Santiago, y atendido que los prestadores de servicios tienen la posibilidad de percibir los montos del subsidio a que se refiere la ley N° 20.378, es necesario contar con los medios que permitan prevenir y cautelar la integridad de los ingresos de los prestadores que podrán percibir los montos del subsidio, de acuerdo a la ley antes referida y con ello impedir que se repliquen las conductas del Sistema de Transporte Público de Santiago en las otras regiones del país. Es por ello que para hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

Por otra parte, se menciona que la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros no es un problema que afecte exclusivamente a este país. En efecto, se trata de un asunto que afecta diversas partes del mundo, incluidos los países más desarrollados. Especialmente en aquellos sistemas donde no existe un control ex ante de acceso (mediante torniquetes o puertas de acceso) y en que se confía al usuario el pago de la tarifa. En tales sistemas el control se hace posteriormente, mediante inspectores que verifican si el usuario ha pagado efectivamente la tarifa correspondiente.

Se trata de un problema que se ha acentuado en los últimos años, razón por la cual se han aumentado drásticamente las multas y adoptado otras medidas como las que se proponen en el presente proyecto. Por ejemplo, en España viajar sin billete o título de transporte no validado (al inicio o en el transbordo), viajar con uno que no es válido para el trayecto determinado, o viajar con un billete falsificado o manipulado, entre otras conductas, son consideradas “infracciones leves”, las cuales se sancionan con una advertencia o amonestación verbal o con multa de hasta 600 euros (alrededor de \$ 390.000 pesos), o ambas.

Se explica que en Inglaterra si se viaja en tren sin billete, el usuario se arriesga a que se le cobre una tarifa de penalización. Una tarifa de

penalización se fija en una tasa superior a la tarifa normal y se debe pagar en el acto. Ésta puede ser de 20 libras (alrededor de \$ 18.000 pesos) o el doble de la tarifa única más elevada. Si el usuario no paga tal tarifa de penalización en el acto, los inspectores pueden denunciarlo ante los tribunales competentes y arriesgar que sus datos sean transmitidos a una agencia de cobro de deudas.

En el caso de Australia, si se sorprende a una persona sin pagar la tarifa, además de cobrarle una multa que va desde los 100 hasta los 500 dólares australianos, se le puede incorporar a un registro de multas impagas, suspenderle la licencia de conductor y, en algunos casos, ser privado de libertad.

Finalmente, en el caso de Portugal, si se detecta a una persona sin un título válido, aunque se invoque la pérdida del mismo o ante la negativa de exhibir el documento, se aplican multas de entre 100 y 150 veces el monto del pasaje más económico, pudiendo también incautarse la tarjeta.

Se puntualiza que, por tanto, para hacer frente a este problema, en las regulaciones comparadas se consideran diversos mecanismos que aplicados por sí o en conjunto con otras medidas, buscan disuadir el no pago de la tarifa; tales como la aplicación de multas elevadas que pueden llegar a los 600 euros, incorporación en registros de infractores, transmisión de datos a agencias de cobranzas e incluso privación de libertad.

Por último, se sostiene que en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares. En este sentido, se ha podido observar que un porcentaje importante de los pasajeros infraccionados reinciden en la conducta de instrumentos o documentos respecto de los cuales no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en 6 oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.

III.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto aprobado por el H. Senado consta de tres artículos permanentes y uno transitorio.

Por el primero, realiza diversas modificaciones en la ley de tránsito, estableciendo como una infracción gravísima la conducta consistente en acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando cualquier mecanismo o instrumento que permita su uso, sin ser el titular, y como una infracción grave la de utilizar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente.

Adicionalmente y como contrapartida a la obligación de pagar la tarifa, se eleva la sanción de la conducta consistente en no detener el vehículo de transporte público remunerado de pasajeros cuando ha sido requerido por un pasajero que desea subirse o bajarse del mismo, en los correspondientes paraderos, de infracción leve a grave.

El proyecto detalla asimismo las atribuciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para regular los distintos medios de acceso al transporte público, señalando que al momento de la entrega de los instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público, podrá requerirse al usuario su identificación y su domicilio, para llevar un registro de dichos antecedentes.

Con el objeto de facilitar el control del correcto uso de los referidos instrumentos y mecanismos, y en definitiva perseguir el cumplimiento de las sanciones que se impongan en caso de detectarse su uso indebido, se establece que las personas que sean citadas a un juzgado de policía local y otorguen un domicilio falso o inexistente serán sancionadas con multa de hasta 10 UTM.

En este mismo sentido, se refuerzan las atribuciones de Carabineros de Chile, inspectores fiscales y municipales y del personal autorizado de ferrocarriles para efectuar las tareas propias del control de la evasión, y se faculta a los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, a los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, a constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, pudiendo para ello solicitar al evasor el abandono del vehículo, solicitando el auxilio de la fuerza pública.

Por otra parte, se establece que el instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con exención o rebaja tarifaria, es un documento entregado por la Administración, de carácter público, personal e intransferible.

A su vez, el proyecto establece delitos específicos de falsificación de los instrumentos que permitan el uso de transporte público remunerado de pasajeros y se tipifican otras conductas ilícitas asociadas a la vulneración de los medios tecnológicos de acceso.

Adicionalmente, el proyecto establece una nueva obligación que deberá ser anotada en la Hoja de Vida del Conductor, consistente en registrar las anotaciones que consten en el Registro de Pasajeros Infractores. Dicho registro, que actualmente se denomina "Sub Registro de Pasajeros Infractores" y es administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, será entregado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como una forma de dotarlo de efectos que generen los incentivos correctos para evitar la evasión del pago de la tarifa.

En efecto, la información del referido Registro de Pasajeros infractores dispone que estará a disposición de cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, pudiendo la Tesorería General de la República acceder a dicha información para efectos de retener de la devolución de impuesto a la renta las multas impagas por evasión.

Por el segundo, se realizan diversas modificaciones procedimentales en la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, tendientes a simplificar los trámites de citación y notificación ante los juzgados de policía local.

Finalmente, como una forma de incentivar el pago, el proyecto establece una rebaja de un 50% si el pago de la multa establecida por evasión se realiza dentro de los primeros cinco días de aplicada.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Con lo expuesto por la señora Ministra de Transporte y Telecomunicaciones, y los fundamentos contenidos en el mensaje, las señoras Diputadas y los señores Diputados aprobaron por mayoría de votos la idea de legislar sobre la materia. Se hizo presente que el no pago del pasaje es el principal problema que afecta al transporte público en la ciudad de Santiago y que una solución a éste ya había sido implementada el año 2012, con la creación del registro de infractores del pago del pasaje, el cual buscaba disuadir del no pago del pasaje a los evasores bajo pena de quedar fichados en dicho registro pero que, sin embargo, no se logró el efecto deseado.

Se explicó que el proyecto de ley modifica la ley de Tránsito, con el propósito de aplicar sanciones más gravosas a quienes no paguen el pasaje del transporte público, o utilicen un mecanismo para acceder a él, del cual no son titulares. Junto a ello, crea un “Registro de Usuarios” y un “Registro Público de Infractores”, haciéndolos de cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por último, se establecen delitos específicos a quienes falsifiquen los instrumentos que permitan el uso del transporte público remunerado.

Se indicó que tales registros deben ser la última medida aplicada por la autoridad, en especial cuando buscan que éstos se traduzcan en herramientas de toma de decisiones de unos frente a los otros. El impacto negativo es evidente tratándose de registros de morosos o de deudas, al representar herramientas incontrastables no solo para evaluar el riesgo crediticio - están regulados por ley y para ese objetivo-. En Chile el uso del DICOM trascendió los límites de lo ético, y fue usado para decidir la empleabilidad de una persona, por lo que este poder del Estado se vio obligado a intervenir declarando ilegal exigir informes de deudas para evaluar el acceso al empleo.

Se dijo que si bien se puede regular y crear un registro por ley, ésta no sería la única fórmula habilitante para el tratamiento de datos, ya que existe una serie de principios que deben ser observados, tanto por los legisladores, el ejecutivo, y los responsables de las bases de datos ya en funcionamiento.

Se explicó que en derecho comparado, se han anulado registros públicos creados por ley, por la vía constitucional, cuando éstos han excedido el tratamiento de datos. El caso del registro de beneficiarios de fondos agrícolas de Land Hesse Alemania, cuyo dato de ser beneficiario de esta ayuda estatal se transparentaba con el fin de promover el control social sobre dichos fondos, fue estimado inconstitucional de cara a la vida privada de los agricultores, debido a que, si bien existía una finalidad legítima, el control social, esta no era

proporcional, pues existía un total desmedro y estigmatización de los publicados en el registro por el hecho de la publicación. La finalidad de control social, se podía cumplir por otros medios menos lesivos. La medida va más allá de lo necesario, infringiendo derechos fundamentales.

Por otra parte, se señaló que resultaba claro que los órganos del Estado pueden efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con la finalidad establecida en él.

Sobre el “Registro de Usuarios”, se explicó que habrá un registro con la individualización y domicilio de todas aquellas personas a quienes se les haga entrega de un mecanismo o instrumento que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros; se observó, sin embargo, que se debía limitar la finalidad de tratamiento de los datos de uso frecuente de usuarios, exclusivamente, para efectos estadísticos o de políticas públicas de transporte y que el responsable deberá adoptar medidas especiales de protección de los datos de menores de edad, como en el caso del pase escolar. Tales datos del “Registro de Usuarios” debían ser personales y sin posibilidad de ser comunicados a terceros, de manera absoluta y no sólo en los casos de acceso a la información. El tratamiento de los datos concernientes a un menor de edad debe realizarse en consonancia con el principio del interés superior del niño, exigiendo niveles más estrictos de seguridad, como ocurre con los datos sensibles.

Se hizo presente que la finalidad de este registro es velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los usuarios. Tales datos, siendo de carácter personal, estarán protegidos por la causal de reserva legal; no obstante, el proyecto basa la legitimidad del tratamiento de datos en la autorización legal y no en el consentimiento del titular del dato, en concordancia con lo prescrito en el artículo 4° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, lo cual aparece como insuficiente, por lo que correspondía que también exista consentimiento del titular. Los datos del Registro de Usuarios, por último, debían ser reservados en función de la protección de los derechos de las personas.

Respecto del “Registro Público de Infractores”, se indicó que también se debiese limitar su finalidad, con el objeto que éste sea útil para cobrar las multas de infractores o para los casos de suspensión de entrega de documentos o certificados de transportes. Con todo, debiese ser reservado y garantizar las medidas de seguridad en el tratamiento de la información y el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), y tratándose del derecho de cancelación, gratuito. Ya que, en su defecto, implicaría tarifificar el ejercicio de tal derecho ARCO, aumentando los obstáculos para ejercer este derecho fundamental en materia de datos personales. En efecto, para hacer efectivo el derecho de cancelación de un dato que se encontraría caduco, una vez que la multa ha sido pagada, el proyecto exige que se pague, por el titular del dato, un arancel. Los derechos ARCO debiesen ser gratuitos como lo dispone la Ley N° 19.628 y, en este sentido, se sugirió eliminar el cobro de arancel para

ejercer el derecho de cancelación, una vez que la respectiva multa haya sido pagada. En todo caso, una vez pagada la multa, el dato consignado en el Registro se torna caduco y debiese ser eliminado por el responsable, toda vez que éste carece de legitimidad para su tratamiento, de acuerdo al fin prescrito.

Se enfatizó, respecto a este registro de evasores que se propone, que hay una mención al principio de finalidad en el tratamiento de datos, en cuanto a que éste deberá informar a quien lo solicite el hecho estar o no anotado en el mismo. Se reconoce que no podrá darse acceso a las bases de datos completas del registro, pero la redacción es confusa respecto a si es posible obtener solo el dato de identificación de las personas anotada en la base de datos sistematizada, declarándose solo reservada toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta de la nominativa.

No obstante, se precisó que la creación de un registro público de infractores del transporte público -artículo 22 bis propuesto-, puede producir consecuencias sumamente gravosas a quienes cometan infracciones menores, en atención a que de acuerdo al artículo 4 de la ley 19.628 dicho registro será considerado una "fuente accesible al público". Terceros no requerirán de la autorización del afectado para hacer tratamiento de esos datos personales, por lo que se podrán generar bases de datos paralelas, las que pueden ser utilizadas para fines discriminatorios, como la selección laboral y el otorgamiento de créditos.

El almacenamiento de información de connotaciones negativas para las personas trae serias consecuencias. Un registro de evasores generará más segregación y discriminación hacia los más pobres, sus posibles efectos son peores que aquellos que se pretende solucionar. Se indicó que se debía regular de mejor forma la base de datos de evasores, teniendo presente sí que el objetivo final es disuadir la práctica de la evasión, pero sin que su uso pueda representar una condicionante para el empleo de una persona.

Se explicó que el evasor, además de quedar en el registro, no podrá obtener documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y suspenderán la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público. Que, además, al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros (por ejemplo, la tarjeta BIP), pueda requerirse al usuario su domicilio e individualización. Esto permitiría vincular la identidad de cualquier persona a su tarjeta BIP. Debido a que dicha tarjeta registra los lugares por donde transita el usuario, vincularla a un individuo puede permitir rastrear cada uno de los pasos del usuario, y registrar sus movimientos. Lo anterior, tiene profundas consecuencias relativas al derecho a la privacidad de las personas. El acopio de datos personales sobre la movilidad, localización y tráfico, corresponde a una categoría especial de datos personales.

Su finalidad debe circunscribirse, entonces, a los procedimientos de cobro y pago de multas asociadas, la suspensión de entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y la persecución del delito de venta de bases de datos. Es decir, el Registro de Evasores cumple cabalmente su finalidad sin necesidad de que éste constituya una fuente accesible al público.

Se explicó que los datos de los infractores que sean sancionados, y que no hayan pagado las multas, serán comunicados al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por el Secretario del respectivo tribunal que aplicó la sanción.

Se señaló que el Reglamento que se dicte al efecto debía considerar, a lo menos, los siguientes aspectos: Al fijar el procedimiento de transferencia de los datos, consigne los mecanismos de seguridad y de protección de los datos que sean necesarios, con el fin de resguardar el adecuado tratamiento de los mismos. Asegurar a los titulares de los datos contenidos en el registro, el ejercicio legítimo y sin trabas de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de éstos.

Así se precave el hecho de que se podrían generar bases de datos paralelas con la información contenida en este registro, información que, incluso, podría ser utilizada con fines discriminatorios y quienes hayan sido multados por la evasión del pago en el transporte público de pasajeros podrían ser incluidos en “listas negras”, afectando su ingreso al trabajo y al crédito, entre otras circunstancias dañosas.

Se trata de datos personales, cuyo tratamiento por terceros no se justifica y pudiese generar la creación de registros privados de “morosos”. En este sentido, al igual que en el caso del “Registro de Usuarios”, se propuso que se explicita que la regla legal de secreto obedece a la protección de los derechos de las personas.

Por último, se hizo presente que Carabineros de Chile, los Inspectores Fiscales y Municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar al portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, que acrediten su identidad o titularidad del mismo, con el objeto de evitar el uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros. Se reflexionó en el sentido de que el tratamiento de datos por uso indebido de instrumentos o mecanismos, debiese ser limitado a la finalidad expresa de denunciar la infracción, comunicando los datos a la autoridad competente, y que el plazo de registro o almacenamiento de tales datos debía ser breve, cuestión que permite el cumplimiento de dicha finalidad.

Puesta en votación general la idea de legislar respecto de esta moción, se APRUEBA por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras ALVAREZ (Presidenta accidental), PACHECO y CARVAJAL, y los señores PAULSEN (en reemplazo del señor GARCIA), HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PÉREZ, ARRIAGADA (en reemplazo del señor SABAG), y LEÓN (en reemplazo del señor VENEGAS. Se abstuvo el señor JACKSON. (11-0-1).

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

La Comisión acordó votar en primer lugar todos los artículos respecto de los cuales no se habían presentado indicaciones, esto es, **Artículo 1, Números 1, 2, 6 y 7, que pasaron a ser 2, 3, 7 y 8 respectivamente; y Artículo 2, Números 1, 3 (respecto del artículo 22ter que incorpora) y 4.**

Fueron aprobados, por unanimidad, sin cambios.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (11-0-0).

Artículo 1.-

Este artículo introduce modificaciones en la ley N° 18.290, sobre Tránsito, a través de 8 números, que pasaron a ser 9, fue objeto del siguiente tratamiento:

N°1, NUEVO.

Este número, incorporado al aprobarse una **indicación del Ejecutivo**, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra a) fue objeto de una **indicación sustitutiva** patrocinada por los diputados **ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, JARPA, LETELIER, PACHECO, PEREZ y VENEGAS**, que tiene por objeto precisar el momento en que las personas que realizan las labores de supervigilancia de las disposiciones de transporte y tránsito, deben **identificarse en su calidad funcionaria**, señalando que ello es necesario no solo para realizar las denuncias ante el juzgado competente y solicitar la documentación respectiva al infractor, sino que también para **efectuar el control y cursar la infracción**.

Su letra b) reemplaza en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, la frase “del inciso anterior” por la siguiente: “de lo dispuesto en los incisos precedentes”.

Su letra c) sustituye en el actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, el párrafo: “conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo” por el siguiente: “conductores o pasajeros los sectores o vehículos en que se usan estos equipos. Cuando éstos se utilicen para controlar vehículos, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el respeto y protección a la vida privada, tales como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes de los vehículos”.

Su letra d) ordena intercalar el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y así sucesivamente:

“Los equipos que se utilicen para registrar y detectar las infracciones de evasión contenidas en el número 4 del artículo 199 y en el número 42 del artículo 200 de la presente ley, permitirán la individualización de los pasajeros infractores. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para tratar la información que obtenga mediante el uso de estos equipos

con la finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al juzgado de policía local competente. Asimismo, podrá emplear la información recogida para mejorar la calidad de los servicios de transporte público; incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización; y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de información estadística agregada.”.

Su letra e) reemplaza en el actual inciso séptimo, que pasó a ser **noveno**, la frase “policial o el Director del Tránsito” por la siguiente: “policial, el Director del Tránsito o el Inspector Fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

Su letra f) reemplaza en el inciso final la frase “el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco” por la siguiente frase: “el vehículo o al pasajero infractor, según corresponda, transcurrieren más de cuarenta y cinco”.”.

El número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (11-0-0).

Nº3.- (que pasó a ser Nº 4).

Este número agrega un nuevo Párrafo §3, DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL, compuesto por los artículos 88 bis, 88 ter y 88 quáter, nuevos, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 88 bis.-

Este artículo encarga al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones todo lo relativo al instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, creando un Registro de Usuarios a su cargo, cuyas finalidades serán velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los usuarios. También precisa que, para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible.

Sus **incisos primero, segundo y final**, que encargan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones todo lo relativo al instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, y establecen que, para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria,

es un instrumento de carácter público, personal e intransferible, **fueron aprobados por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, NORAMBUENA, PACHECO y PEREZ. (9-0-0).

A su inciso tercero se presentó una indicación del Ejecutivo, que reemplaza la oración “de estos instrumentos o mecanismos” por la siguiente: **“de los instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado”.**

El inciso, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (11-0-0).

A su inciso cuarto se presentó una indicación sustitutiva de los diputados ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA, LETELIER, PACHECO, PEREZ y VENEGAS, para **reemplazarlo** por el siguiente:

“Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente, quien lo entregará de forma voluntaria, para el sólo efecto de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Con todo, solo podrán acceder a los beneficios quienes estén incorporados al “Registro de Usuarios.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (11-0-0).

A su inciso quinto se presentó una indicación de los diputados ALVAREZ, GARCIA, HASBUN, JACKSON, JARPA, LETELIER, PACHECO, PEREZ y VENEGAS, que **agrega** a continuación de la expresión “usuarios”, la siguiente frase: **“así como para propósitos estadísticos y para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público remunerado de pasajeros.”** .

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (11-0-0).

A su inciso sexto se presentó una indicación de los diputados **ANDRADE, MELO, PACHECO y PASCAL**, que agrega al final la siguiente oración: “ Con todo, la información que provenga de instrumentos como el pase escolar, o cualquier otro instrumento o mecanismo que pertenezca a un niño, niña o adolescente, estos datos deberán ser especialmente protegidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, extremando las medidas de seguridad adecuadas y velando por que sus tratamientos solo se efectúen atendiendo al interés superior de todas las personas menores de 18 años.”.

Sometido a votación, el inciso con la indicación, se aprobó por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (10-0-0).

Los diputados **ALVAREZ, CARVAJAL, LETELIER y VENEGAS** presentaron una indicación para incorporar **como inciso séptimo** el siguiente: “La información contenida en el “Registro de usuarios” será reservada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas. Sin perjuicio de ello, los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (10-0-0).

Su inciso séptimo que pasó a ser octavo, prescribe que tratándose de solicitudes de información efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.285, los datos de carácter personal del “Registro de Usuarios” que en ellas se requieran estarán protegidos por la causal de reserva establecida en el número 2 del artículo 21 de dicho cuerpo legal.

Sometido a votación se aprobó por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras ALVAREZ y CARVAJAL, los diputados VENEGAS (Presidente), ARRIAGADA (en reemplazo del diputado Sabag), HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER y PEREZ. Votó en contra la diputada PACHECO (9-1-0).

Artículo 88 ter.-

Este artículo faculta a Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros para retener o solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva, en dicho caso, deberán consignar los datos del infractor, y con ese objeto podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos. Precisa además que existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular.

Sus incisos primero y segundo fueron aprobados por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas señoras ÁLVAREZ y CARVAJAL, y los diputados señores GARCÍA, HERNÁNDEZ, JACKSON, MEZA, NORAMBUENA, PÉREZ y VENEGAS (Presidente).(9-0-0).

A su inciso tercero se presentó una indicación de los diputados **GARCIA y JACKSON**, para intercalar entre las palabras “pasajeros” y “deberán”, los términos: “, debidamente identificados,”.

El inciso, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO y PEREZ. (10-0-0).

Se presentó una indicación del Ejecutivo para incorporar como **inciso cuarto, el siguiente**: “Con la finalidad de obtener información de los pasajeros infractores para citarlos o para efectuar las denuncias ante los juzgados competentes, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado y requerirles información, debiendo éstos dar las facilidades necesarias para su acceso. Para estos efectos podrán utilizarse medios tecnológicos que optimicen la obtención de la referida información.”.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA. Se abstuvieron los diputados JACKSON, PACHECO y PEREZ (8-0-3).

Se presentó una indicación de los diputados **ALVAREZ, FLORES, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER Y MEZA**, para incorporar como **inciso quinto**, el siguiente:

“Todos los datos que consignen los funcionarios en cumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos precedentes, estarán protegidos por la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y deberán ser tratados solo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes. Los datos consignados deberán ser destruidos dentro de un plazo máximo de tres años, contados desde su consignación.”.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA y PEREZ. Votaron en contra los diputados JACKSON y PACHECO (9-2-0).

Artículo 88 quáter.-

Este artículo faculta a los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos para constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, exigiendo a los pasajeros la **exhibición del instrumento o mecanismo** que permita el acceso. En caso que el pasajero **se rehúse a exhibir** el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se **constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa** correspondiente, podrán disponer que los infractores hagan **abandono del vehículo**. Además, otorga facultades a Carabineros de Chile para que en caso de constatar el **no pago de la tarifa por parte del pasajero**, cursar las infracciones administrativas dispuestas para el caso del número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, pudiendo, en caso que el infractor no indique su domicilio, conducirlo a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.

Se presentó una indicación de los diputados **ALVAREZ, FLORES, GARCIA, HASBUN y HERNANDEZ**, para sustituir en **su inciso tercero** la frase final, a continuación del guarismo 204, por la siguiente: “Para el evento de que la persona no indique su domicilio, carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.

Sometido a votación, el artículo con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas,

HASBUN, HERNANDEZ, MEZA, NORAMBUENA y PACHECO. Se abstuvieron los diputados JACKSON y PEREZ (8-0-2).

N°4.- (que pasó a ser N° 5).

Este número agrega los siguientes **artículos 196 quáter, 196 quinquies, 196 sexies, 196 septies, nuevos**, los que establecen diversos tipos penales relativos a los instrumentos o dispositivos de pago de tarifa que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, y a los medios tecnológicos de acceso a dichos servicios, como, también, busca aumentar las penas de determinados delitos cometidos en contra de los inspectores fiscales.

A su artículo 196 quáter, que establece el delito de falsificación de instrumentos o dispositivos de pago de tarifa que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, y contempla determinadas circunstancias como agravantes, se presentó una indicación de los diputados **ALVAREZ, CARVAJAL, LETELIER y VENEGAS**, del siguiente tenor:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “de tarifa” y “que permita”, la siguiente oración: “, de acreditación de dicho pago y, o de rebaja tarifaria u otros beneficios,”

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “se entenderá” y “que comete”, la palabra: “especialmente”.

c) Reemplázase en el numeral 5° del inciso segundo la expresión “o modifique” por la proposición “de”.

d) Elimínase la letra b) de su inciso tercero, pasando la actual letra c) a ser b).

Sometido a votación, el artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, CARVAJAL, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y SABAG (13-0-0).

A su artículo 196 quinquies, que sanciona al que maliciosamente hiciere uso de instrumentos o dispositivos de pago de tarifa que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros falsificados, se presentó una indicación de los diputados **ALVAREZ, CARVAJAL, LETELIER y VENEGAS**, que propone sustituirlo por el siguiente: “Se entenderá que comete falsificación el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento o dispositivo falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. El que incurra en esta conducta, será sancionado con la pena establecida en el artículo precedente.”.

Sometido a votación, el artículo con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, CARVAJAL, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y SABAG. Votó en contra el diputado JACKSON. (12-1-0).

Se presentó una indicación de los diputados ALVAREZ, CARVAJAL, LETELIER y VENEGAS, para agregar el siguiente artículo 196 sexies, nuevo, pasando el actual sexies a ser septies:

“Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena agravada del artículo 196 quáter, el que comercialice o distribuya los referidos instrumentos o dispositivos falsificados.”

Su artículo 196 sexies, que pasó a ser septies, establece delitos relativos a los medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y contempla determinadas circunstancias como agravantes.

El artículo 196 sexies, nuevo, y el artículo 196 sexies, que pasó a ser septies, fueron aprobados por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, CARVAJAL, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y SABAG. (11-0-0).

A su artículo 196 septies que pasó a ser octies, que establece un aumento de penas para determinados delitos cometidos en contra de los inspectores fiscales, se presentó una **indicación** de los diputados **ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y VENEGAS** que propone reemplazar el artículo 196 septies que pasó a ser octies, agregado por el actual numeral 4, que pasó a ser 5, por el siguiente:

“Artículo 196 octies.- El que **lesione**, en razón del ejercicio de sus funciones a un **inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al personal de ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro de Santiago, que realicen servicios de fiscalización, o a quienes sean contratados por empresas operadoras de servicios de transporte público para realizar labores de verificación de pago de tarifa,** será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente **umentada en un grado.**

Asimismo, el que **amenace** a quienes son identificados en el inciso anterior, en los términos de los artículos 296 o 297 del Código Penal, en razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente **umentada en un grado.**”.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCÍA, HASBUN, LETELIER, MEZA, PACHECO y PEREZ. Votó en contra el diputado JACKSON. (9-1-0).

N°5.- (que pasó a ser N°6).

Este número agrega un **nuevo número 4 al artículo 199** que contempla las infracciones gravísimas, que sanciona al que accede a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular o alterándolo para su uso exclusivo. El **Ejecutivo** presentó una **indicación** para restringir la figura a la utilización de pase escolar, pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso de transporte publico remunerado de pasajeros, **con beneficios.**

Sometido a votación el número con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA y PEREZ. (10-0-0).

N°8.- (que pasó a ser N° 9).

Este número agrega un **nuevo número 8 al artículo 211** estableciendo que el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá registrar las anotaciones que consten en el Registro de Pasajeros Infractores. El **Ejecutivo** presentó una **indicación** con precisiones formales.

Sometido a votación el número con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA y PEREZ. (10-0-0).

Artículo 2.-

Este artículo introduce modificaciones en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, a través de 4 números, fue objeto del siguiente tratamiento:

N°2.-

Este número **reemplaza el inciso noveno del artículo 22**, señalando que respecto de las multas establecidas en los artículos 199 N°4 y 200 N°42 de la ley 18.290 sobre Tránsito, se aumenta el porcentaje de rebaja por pago anticipado de éstas de 25% a 50%. El **Ejecutivo** presentó una **indicación** que aumenta el plazo para poder acceder a dicho beneficio.

Sometido a votación el número con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA y PEREZ. Se abstuvo el diputado García (9-0-1).

N°3.-

Este número, que **introduce los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter**, establece un “Registro de Pasajeros Infractores” cuya operación y administración corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes.

Su artículo 22 bis, que crea el “Registro de Pasajeros Infractores”, fue objeto del siguiente tratamiento:

Incisos primero y segundo.-

Establece un “Registro de Pasajeros Infractores” cuya operación y administración corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes. Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en él deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.

Se presentó una **indicación** del diputado **JACKSON** que propone intercalar al final del **inciso segundo** la siguiente frase: “para efectos del procedimiento de cobro y pago de multas asociadas, la suspensión de entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y la persecución de delito establecido en el artículo 22 quáter. El Reglamento a que se refiere el presente inciso, deberá garantizar que el procedimiento de transferencia de los datos, contemple los mecanismos de seguridad y de protección de éstos que sean necesarios, a fin de resguardar el adecuado tratamiento de los mismos. Asimismo, deberá garantizar a los titulares de los datos contenidos en el registro, el legítimo ejercicio que a éstos le correspondan respecto de sus datos”.

Sometidos a votación el inciso primero, y el inciso segundo con la indicación, fueron aprobados por mayoría de votos.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), CARVAJAL, HASBUN, JACKSON, LETELIER, MEZA,

PACHECO, PEREZ y SABAG. Se abstuvieron los diputados ALVAREZ y NORAMBUENA. (9-0-2).

Se presentó una **indicación** de los diputados **ANDRADE, MELO, PACHECO Y PASCAL** para agregar en el **inciso segundo** del nuevo artículo 22 bis, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido la frase: “Dichos datos no podrán ser consultados por personas jurídicas y en caso alguno su consulta podrá afectar negativamente en temas laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, o de acceso a diversos beneficios, entre otros, a quienes en él aparezcan.”

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), CARVAJAL, HASBUN, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y SABAG. (11-0-0).

Incisos tercero y cuarto.-

Estos incisos establecen la obligación del Secretario del Tribunal de informar cada dos meses los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas para su anotación en el “Registro de Pasajeros Infractores” y las condiciones de eliminación de la anotación en dicho Registro.

Se presentó una **indicación** del **Ejecutivo** que busca suprimir la referencia al pago de un arancel como requisito para ser eliminado del referido Registro, de modo que el solo cumplimiento de las condiciones establecidas genere la eliminación de la anotación.

Sometidos a votación los incisos tercero y cuarto, con la indicación, fueron aprobados por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, HASBUN, JACKSON, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y SABAG. (9-0-0).

A su artículo 22 quáter, inciso primero según el cual cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se presentó una **indicación sustitutiva** del Ejecutivo que reemplaza el inciso primero del artículo 22 quáter, por el siguiente:

“Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe, **siempre que se identifique con su nombre, apellidos y cédula de identidad, formulando para estos efectos una solicitud de acceso de la información pública según el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, si una persona determinada se encuentra o no anotada en el referido Registro. Dichas solicitudes **no podrán exceder de ocho en un período de 12 meses contado desde la primera solicitud, por parte de un mismo requirente distinto del titular.** Para el titular

no existirá dicha limitación. Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación del Registro. Para estos efectos, deberán establecerse las medidas técnicas y organizativas que aseguren la calidad y vigencia de los datos, así como las medidas de seguridad necesarias para evitar el mal uso de la información.”.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), ESPINOSA en reemplazo del diputado Meza, GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. Votó en contra el diputado JACKSON. (12-1-0).

A su artículo 22 quáter, se presentó una **indicación** por las diputadas señoras ALVAREZ y CARVAJAL, y los diputados señores LETELIER y VENEGAS, que **intercala un inciso segundo al artículo** que prescribe que los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. (12-0-0).

Su artículo 22 quáter, inciso segundo que pasó a ser tercero, que declara como reservada toda aquella información contenida en la base de datos distinta de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. De ese modo que, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información de dicho Registro que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de dicha ley; y la **indicación** presentada por las diputadas señoras ALVAREZ y CARVAJAL, y los diputados señores LETELIER y VENEGAS, que **intercala un inciso cuarto,** que establece la reserva de la identificación de los menores de edad, así como toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta de la identificación del pasajero infractor mayor de edad y de encontrarse éste anotado en el Registro, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas, fueron objeto del siguiente tratamiento:

Sometidos a votación el inciso y la indicación, fueron aprobadas por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. (12-0-0).

Su artículo 22 quáter, inciso tercero que pasó a ser quinto, que faculta a los órganos del Estado para efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con la finalidad establecida para el mismo, fue objeto del siguiente tratamiento:

Sometido a votación el inciso, fue aprobado por mayoría de votos.

Votó a favor la diputada señora CARVAJAL, y los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. Votaron el contra la diputada señora PACHECO y el diputado señor JACKSON (10-2-0).

A su artículo 22 quáter, inciso cuarto que pasó a ser sexto, que otorga a ciertos órganos de Estado la facultad de suspender la entrega de determinados documentos a los infractores que se encuentren en el “Registro de Pasajeros Infractores”, mientras figuren en él, se presentó una **indicación** de la diputada señora CARVAJAL y del diputado señor LETELIER que incorpora como documento sujeto a retención el permiso de circulación, cuando el infractor sea propietario de un vehículo motorizado.

Sometido a votación el inciso con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. Se abstuvo el diputado JACKSON. (10-0-1).

Su artículo 22 quáter, inciso quinto que pasó a ser séptimo, que sanciona con pena privativa de la libertad y multa al que comercialice las bases de datos contenidas en el “Registro de Pasajeros Infractores”, y a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en dicho Registro, estableciendo como circunstancia agravante de responsabilidad penal si dichas conductas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública, fue objeto de votación separada, en cuanto se votó en primer lugar la pena privativa de la libertad y luego la pecuniaria.

Sometida a votación la pena privativa de la libertad, fue aprobada por mayoría de votos.

Votó a favor la diputada señora PACHECO, y los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HERNANDEZ, JACKSON, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. Votaron el contra la diputada señora CARVAJAL y los diputados señores HASBUN y LETELIER (8-3-0).

Sometida a votación la pena pecuniaria, fue aprobada por mayoría de votos.

Votó a favor la diputada señora PACHECO, y los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HERNANDEZ, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. Votaron el contra la diputada señora CARVAJAL y los diputados señores HASBUN, JACKSON y LETELIER (7-3-0).

Su artículo 22 quáter, inciso sexto que pasó a ser octavo, que otorga a la Tesorería General de la República la facultad de acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren el número 4 del artículo 199 y el número 42 del artículo 200, ambos de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, fue objeto del siguiente tratamiento.

Sometido a votación el inciso, fue aprobado por unanimidad, sin cambios.

Votaron a favor las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. (11-0-0).

Su artículo 22 quáter, inciso final, que faculta Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para cobrar los derechos y valores de los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen, fue objeto del siguiente tratamiento.

Sometido a votación el inciso, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. Votó en contra el diputado señor JACKSON (11-1-0).

Artículo 3° y Artículo Primero Transitorio.

Su artículo 3° que otorga la calidad de ministro de fe a inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, precisando que los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes; y su artículo primero transitorio que fija la entrada en vigencia de la presente ley y la migración de la información del actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros

Infractores” y que fue objeto de una **indicación** del Ejecutivo, tuvieron el siguiente tratamiento.

Sometidos a votación el artículo 3° y el artículo primero transitorio con la indicación, fueron aprobados por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. (11-0-0).

Artículo Segundo Transitorio

Este artículo fue introducido mediante una **indicación del Ejecutivo**, y tiene por objeto establecer que los **equipos de registro de infracciones** y los **programas informáticos asociados que se utilicen para detectar infracciones de evasión e identificación de los pasajeros infractores**, sean probados en uno o más **programas piloto**.

Sometido a votación el Artículo fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA y PEREZ. (10-0-0).

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

- Artículos:

1.- **Inciso cuarto, del artículo 88 bis**, ordenado agregar por el N° 3, que pasó a ser N°4, del artículo 1° del proyecto de ley:

“Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

Votaron en contra los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (0-11-0).

2.- **Letra b) del artículo 196 quáter**, que ordena agregar el N°4 que pasó a ser N°5, del artículo 1° del proyecto de ley:

“b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos.”

Votaron en contra los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, CARVAJAL, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y SABAG (0-13-0).

3.- El artículo 196 quinquies, que ordena agregar el N°4 que pasó a ser N°5, del artículo 1° del proyecto de ley:

“Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”

Votó a favor el diputado JACKSON. Votaron en contra los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, CARVAJAL, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ y SABAG. (1-12-0).

4.- El artículo 196 septies que pasó a ser octies, que ordena agregar el N°4 que pasó a ser N°5, del artículo 1° del proyecto de ley:

“Artículo 196 septies.- Será sancionado con una multa de cuatro unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada en el número 4° del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal.”

Votó a favor el diputado JACKSON. Votaron en contra los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCÍA, HASBUN, LETELIER, MEZA, PACHECO y PEREZ. (1-9-0).

5.- El inciso primero del artículo 22 quáter, que ordena agregar el N°3 del artículo 2° del proyecto:

“Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.”

Votó a favor el diputado JACKSON. Votaron en contra las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), ESPINOSA en reemplazo del diputado Meza, GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. (1-12-0).

- Indicaciones:

1.- De los diputados ANDRADE, MELO, PACHECO y PASCAL, para agregar al inciso quinto del artículo 88 bis de la ley 18.290, a

continuación de la expresión “usuarios”, la siguiente frase: **“exclusivamente, para propósitos estadísticos o para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público remunerado de pasajeros.”**

Votaron en contra los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (0-11-0).

2.- De los diputados **ANDRADE, MELO, PACHECO y PASCAL**, para agregar en el **inciso sexto del nuevo artículo 88 bis** después de la frase “Los órganos del Estado”, y antes de “Podrán efectuar (...)”, la frase “relacionados exclusivamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”

Votaron en contra los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER, PACHECO y PEREZ. (0-10-0).

3.- De los diputados **ANDRADE, MELO, PACHECO y PASCAL**, para reemplazar el **inciso séptimo que pasó a ser octavo**, del **artículo 88 bis**, por el siguiente: “Que a efectos de garantizar los derechos de las personas, los datos contenidos en el Registro de Usuarios son datos de carácter personal y no podrán ser comunicados a terceros.”

Votó a favor la diputada PACHECO. Votaron en contra las diputadas señoras ALVAREZ y CARVAJAL, los diputados VENEGAS (Presidente), ARRIAGADA (en reemplazo del diputado Sabag), HASBUN, HERNANDEZ, JACKSON, JARPA (en reemplazo del diputado Meza) LETELIER y PEREZ. (1-9-0).

4.- De los diputados **ANDRADE, MELO, PACHECO y PASCAL**, para agregar el **siguiente inciso final** al artículo **88 ter** propuesto: “Todos los datos que consignen los funcionarios en cumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos precedentes, deberán ser tratados sólo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes. Los datos consignados deberán ser destruidos dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde su consignación.”

Votaron a favor los diputados JACKSON y PACHECO. Votaron en contra los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA y PEREZ. (2-9-0).

5.- Del diputado **JACKSON** para agregar el siguiente **inciso final al artículo 88 ter** propuesto: “Todos los datos que consignen los funcionarios en cumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos precedentes, estarán protegidos por la ley 19628 sobre la protección de la vida privada y deberán ser tratados sólo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes.

Los datos consignados deberán ser destruidos dentro de un plazo máximo de seis meses, contado desde su consignación.”

Votaron a favor los diputados JACKSON y PACHECO. Votaron en contra los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA y PEREZ. (2-9-0).

6.- De los diputados **ARRIAGADA Y VENEGAS**, para modificar el **artículo 88 quáter**, como sigue: Reemplázase en su **inciso tercero**, la expresión “dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio” por la expresión “**podrá proceder a la verificación del domicilio en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal**”.

Votaron en contra los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, MEZA, NORAMBUENA y PACHECO. Se abstuvieron los diputados JACKSON y PEREZ (0-8-2).

7.- Del diputado **JACKSON**, para eliminar en el artículo **88 quater inciso final** propuesto en el numeral 3) del artículo 1° desde la coma (,) a continuación de la palabra 204 hasta la expresión “local”, ambas inclusive.

Votaron en contra los diputados GARCIA (Presidente accidental), ALVAREZ, FLORES en reemplazo del diputado Venegas, HASBUN, HERNANDEZ, MEZA, NORAMBUENA y PACHECO. Se abstuvieron los diputados JACKSON y PEREZ (0-8-2).

8.- Del **Ejecutivo** para **reemplazar el artículo 196 septies**, que pasó a ser octies, agregado por el actual numeral 4, que pasó a ser 5, por el siguiente:

“Artículo 196 septies.- El que lesione a un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente aumentada en un grado.

Asimismo, el que amenace a un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los términos de los artículos 296 o 297 del Código Penal, en razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente aumentada en un grado.”.

Votó a favor el diputado JACKSON. Votaron en contra los diputados VENEGAS (Presidente), ALVAREZ, CARVAJAL, GARCÍA, HASBUN, LETELIER, MEZA, PACHECO y PEREZ. (1-9-0).

9.- Del diputado **JACKSON** para que se elimine el **inciso primero del nuevo artículo 22 quáter**, pasando a ser el actual inciso 2° a ser inciso 1°, y así sucesivamente.

Votó a favor el diputado JACKSON. Votaron en contra las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), ESPINOSA en reemplazo del diputado Meza, GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. (1-12-0).

10.- Del diputado **JACKSON** para que se reemplace el **actual inciso segundo**, que paso a ser tercero, del artículo 22 quáter, por el siguiente: “Que a efectos de garantizar los derechos de las personas, los datos contenidos en el Registro de Pasajeros Infractores son datos de carácter personal y no podrán ser comunicados a terceros.”

Votó a favor el diputado JACKSON. Votaron en contra las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), ESPINOSA en reemplazo del diputado Meza, GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. (1-12-0).

11.- De los diputados **ANDRADE, MELO, PACHECO Y PASCAL**, para agregar en el **inciso tercero que pasó a ser quinto** del artículo 22 quáter propuesto, después de la expresión “los órganos del Estado” y antes de la expresión “podrán efectuar (...)”, la frase **“relacionados exclusivamente al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.”**

Votaron a favor la diputada señora PACHECO y el diputado señor JACKSON. Votó en contra la diputada señora CARVAJAL, y los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ, ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez, y SABAG. (2-10-0).

12.- De la diputada **CARVAJAL** y el diputado **LETELIER**, para modificar el artículo 2º, numeral 3) del proyecto, específicamente en el artículo 22 quáter inciso quinto, reemplazando la frase “presidio menor en su grado mínimo” por la frase “presidio menor en cualquiera de sus grados”

Votaron a favor la diputada señora CARVAJAL y los diputados señores HASBUN y LETELIER. Votó en contra la diputada señora PACHECO, y los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HERNANDEZ, JACKSON, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. (3-8-0).

13.- De la diputada **CARVAJAL** y el diputado **LETELIER**, para modificar el artículo 2º, numeral 3) del proyecto, específicamente en el artículo 22 quáter inciso quinto, la frase “multa de doce a veinte unidades tributarias mensuales” por la frase “multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales”.

Votaron a favor la diputada señora CARVAJAL y los diputados señores HASBUN, JACKSON y LETELIER. Votó en contra la diputada señora PACHECO, y los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HERNANDEZ, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. (3-7-0).

14.- Del diputado **JACKSON** para eliminar el inciso final del artículo 22 quáter propuesto.

Votó a favor el diputado señor JACKSON. Votaron en contra las diputadas señoras CARVAJAL y PACHECO, los diputados señores VENEGAS (Presidente), GARCÍA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, NORAMBUENA, PEREZ y ROCAFULL en reemplazo de la diputada Alvarez. (1-11-0)

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS INCORPORADAS POR LA COMISIÓN.

Artículo 1°.-

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo, pasando el actual numeral 1 a ser 2 y así sucesivamente:

“1) Modifícase el artículo 4 del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Con la finalidad de hacer más eficaz las labores de supervigilancia de las disposiciones de transporte y tránsito, las personas señaladas en el inciso anterior podrán cumplir dichas labores manteniendo en reserva su identificación. Con todo, para efectuar el control, cursar la infracción y efectuar la denuncia ante el juzgado competente y solicitar la documentación respectiva al infractor, deberán identificarse en su calidad funcionaria.”.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, la frase “del inciso anterior” por la siguiente: “de lo dispuesto en los incisos precedentes”.

c) Reemplázase en el actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, el párrafo: “conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo” por el siguiente: “conductores o pasajeros los sectores o vehículos en que se usan estos equipos. Cuando éstos se utilicen para controlar vehículos, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el respeto y protección a la vida privada, tales como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes de los vehículos”.

d) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y así sucesivamente:

“Los equipos que se utilicen para registrar y detectar las infracciones de evasión contenidas en el número 4 del artículo 199 y en el número 42 del artículo 200 de la presente ley, permitirán la individualización de los

pasajeros infractores. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para tratar la información que obtenga mediante el uso de estos equipos con la finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al juzgado de policía local competente. Asimismo, podrá emplear la información recogida para mejorar la calidad de los servicios de transporte público; incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización; y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de información estadística agregada.”.

e) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser noveno, la frase “policial o el Director del Tránsito” por la siguiente: “policial, el Director del Tránsito o el Inspector Fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

f) Reemplázase en el inciso final la frase “el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco” por la siguiente: “el vehículo o al pasajero infractor, según corresponda, transcurrieren más de cuarenta y cinco”.

N°3.- (que pasó a ser N°4).

Artículo 88 bis.-

Ha reemplazado, en su inciso tercero, la oración “de estos instrumentos o mecanismos” por la siguiente: “de los instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado”.

Ha sustituido su inciso cuarto por el siguiente:

“Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente, quien lo entregará de forma voluntaria, para el solo efecto de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Con todo, solo podrán acceder a los beneficios quienes estén incorporados al “Registro de Usuarios”.”.

Ha incorporado, en su inciso quinto, a continuación de la expresión “usuarios”, la siguiente frase: “así como para propósitos estadísticos y para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público remunerado de pasajeros.”.

Ha agregado, en su inciso sexto, a continuación del punto aparte, pasando a ser éste seguido, la siguiente oración: “Con todo, la información que provenga de instrumentos como el pase escolar, o cualquier otro instrumento o mecanismo que pertenezca a un niño, niña o adolescente, estos datos deberán ser especialmente protegidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, extremando las medidas de seguridad adecuadas y velando por que sus tratamientos solo se efectúen atendiendo al interés superior de todas las personas menores de 18 años.”.

Ha incorporado como inciso séptimo, el siguiente, pasando los restantes a ser octavo y noveno:

“La información contenida en el “Registro de usuarios” será reservada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas. Sin perjuicio de ello, los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

Artículo 88 ter.-

Ha intercalado en su inciso tercero, entre las palabras “pasajeros” y “deberán”, los términos: “, debidamente identificados,”.

Ha incorporado los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Con la finalidad de obtener información de los pasajeros infractores para citarlos o para efectuar las denuncias ante los juzgados competentes, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado y requerirles información, debiendo éstos dar las facilidades necesarias para su acceso. Para estos efectos podrán utilizarse medios tecnológicos que optimicen la obtención de la referida información.

Todos los datos que consignen los funcionarios en cumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos precedentes, estarán protegidos por la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y deberán ser tratados solo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes. Los datos consignados deberán ser destruidos dentro de un plazo máximo de tres años, contados desde su consignación.”.

Artículo 88 quáter.-

Ha sustituido en su inciso tercero la frase final, a continuación del guarismo 204, por la siguiente: “Para el evento de que la persona no indique su domicilio, carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.

N°4.- (que pasó a ser N°5).

Artículo 196 quáter.-

Ha intercalado, en su inciso primero, entre las expresiones “de tarifa” y “que permita”, la siguiente frase: “, de acreditación de dicho pago y, o de rebaja tarifaria u otros beneficios,”.

Ha incorporado, en su inciso segundo, entre las expresiones “se entenderá” y “que comete”, la palabra “especialmente”; y en su número 5°, ha reemplazado la expresión “o modifique” por la proposición “de”.

Ha eliminado, en su inciso tercero, la letra b).

Artículo 196 quinquies.-

Ha reemplazado este artículo por el siguiente:

“Artículo 196 quinquies.- Se entenderá que comete falsificación el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento o dispositivo falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. El que incurra en esta conducta será sancionado con la pena establecida en el artículo precedente.”.

Ha incorporado el siguiente artículo 196 sexies, pasando el actual sexies a ser septies:

“Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena agravada del artículo 196 quáter, el que comercialice o distribuya los referidos instrumentos o dispositivos falsificados.”.

Artículo 196 septies (que pasó a ser 196 octies).-

Ha reemplazado este artículo por el siguiente:

“Artículo 196 octies.- El que lesione, en razón del ejercicio de sus funciones a un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al personal de ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro de Santiago, que realicen servicios de fiscalización, o a quienes sean contratados por empresas operadoras de servicios de transporte público para realizar labores de verificación de pago de tarifa, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente aumentada en un grado.

Asimismo, el que amenace a quienes son identificados en el inciso anterior, en los términos de los artículos 296 o 297 del Código Penal, en razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente aumentada en un grado.”.

N°5.- (que pasó a ser N°6).

a) Ha reemplazado sus literales a), b) y c) por el siguiente literal a), pasando el actual literal d) a ser b):

“a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión “,y” por un punto.”

b) Ha reemplazado, en su numeral 4, agregado por el actual literal d), que ha pasado a ser b), la frase “, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros” por la siguiente: “con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración”.

N°8.- (que pasó a ser N°9).

Ha reemplazado los literales a) y b), por el siguiente literal a), pasando el actual literal c) a ser b):

a) Reemplazase en el numeral 6 la frase “, y” por un punto.

Artículo 2°.-**N°2.-****Artículo 22.-**

Ha reemplazado la oración “en la forma y plazo señalado en dicho inciso”, por la siguiente: “hasta el quinto día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la citación efectuada por los denunciados, presentando la copia de la citación”.

N°3.-**Artículo 22 bis.-**

Ha agregado, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “infractor”, la siguiente oración: “para efectos del procedimiento de cobro y pago de multas asociadas, la suspensión de entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y la persecución de delito establecido en el artículo 22 quáter. El Reglamento a que se refiere el presente inciso, deberá garantizar que el procedimiento de transferencia de los datos, contemple los mecanismos de seguridad y de protección de éstos que sean necesarios, a fin de resguardar el adecuado tratamiento de los mismos. Asimismo, deberá garantizar a los titulares de los datos contenidos en el registro, el legítimo ejercicio que a éstos le correspondan respecto de sus datos. Dichos datos no podrán ser consultados por personas jurídicas y en caso alguno su consulta podrá afectar negativamente en temas laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, o de acceso a diversos beneficios, entre otros, a quienes en él aparezcan.”.

Ha eliminado, en su inciso tercero, la expresión “y los aranceles correspondientes”; y en su inciso cuarto, la frase “y le enviará el arancel respectivo”.

Artículo 22 quáter.-

Ha reemplazado su inciso primero, por el siguiente:

“Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe, siempre que se identifique con su nombre, apellidos y cédula de identidad, formulando para estos efectos una solicitud de acceso de la información pública según el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si una persona determinada se encuentra o no anotada en el referido Registro. Dichas solicitudes no podrán exceder de ocho en un período de 12 meses contado desde la primera solicitud, por parte de un mismo requirente

distinto del titular. Para el titular no existirá dicha limitación. Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación del Registro. Para estos efectos, deberán establecerse las medidas técnicas y organizativas que aseguren la calidad y vigencia de los datos, así como las medidas de seguridad necesarias para evitar el mal uso de la información.”.

Ha incorporado, como incisos segundo y cuarto, los siguientes:

“Los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, establécese la reserva de la identificación de los menores de edad, así como toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta de la identificación del pasajero infractor mayor de edad y de encontrarse éste anotado en el Registro, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas.”.

Ha agregado, en su inciso cuarto, que pasó a ser sexto, entre las expresiones “licencia de conductor,” y “pases escolares”, la siguiente frase “permiso de circulación, cuando el infractor sea propietario de un vehículo motorizado;”.

Artículo transitorio.-

Ha intercalado entre las palabras “Artículo” y “transitorio” la siguiente palabra: “primero”; y ha agregado a continuación del punto aparte la siguiente oración: “efectuado el referido traspaso quedará sin efecto el “Sub Registro de Pasajeros Infractores.”.

Artículo 2° transitorio.-

Ha incorporado como artículo 2° transitorio, el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Las atribuciones contempladas en el inciso séptimo del artículo 4 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, incorporado por la letra d del numeral 1 del artículo primero de la presente ley, deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la medida que los equipos de registro de infracciones y los programas informáticos asociados que se utilicen para detectar infracciones de evasión e identificación de los pasajeros infractores, sean probados en uno o más programas piloto. Los referidos programas piloto tendrán por objeto verificar, entre otros, los grados de confiabilidad, seguridad, certeza y costos de las tecnologías disponibles. Los resultados del o los programas piloto serán verificados y evaluados por entidades externas que el referido Ministerio contrate al efecto. En caso que la evaluación sea favorable, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución que aprobará la tecnología analizada y autorizará su utilización.”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009:

1) Modifícase el artículo 4 del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Con la finalidad de hacer más eficaz las labores de supervigilancia de las disposiciones de transporte y tránsito, las personas señaladas en el inciso anterior podrán cumplir dichas labores manteniendo en reserva su identificación. Con todo, para efectuar el control, cursar la infracción y efectuar la denuncia ante el juzgado competente y solicitar la documentación respectiva al infractor, deberán identificarse en su calidad funcionaria.”.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, la frase “del inciso anterior” por la siguiente: “de lo dispuesto en los incisos precedentes”.

c) Reemplázase en el actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, el párrafo: “conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo” por el siguiente: “conductores o pasajeros los sectores o vehículos en que se usan estos equipos. Cuando éstos se utilicen para controlar vehículos, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el respeto y protección a la vida privada, tales como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes de los vehículos”.

d) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y así sucesivamente:

“Los equipos que se utilicen para registrar y detectar las infracciones de evasión contenidas en el número 4 del artículo 199 y en el número 42 del artículo 200 de la presente ley, permitirán la individualización de los pasajeros infractores. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para tratar la información que obtenga mediante el uso de estos equipos con la finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al juzgado de policía local competente. Asimismo, podrá emplear la información recogida para mejorar la calidad de los servicios de transporte público; incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización; y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de información estadística agregada.”.

e) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser noveno, la frase “policial o el Director del Tránsito” por la siguiente: “policial, el Director del Tránsito o el Inspector Fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

f) Reemplázase en el inciso final la frase “el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco” por la siguiente: “el vehículo o al pasajero infractor, según corresponda, transcurrieren más de cuarenta y cinco”.

2) Elimínase, en el epígrafe del Título VI, la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.

3) Reemplázase la denominación del Párrafo §2 del Título VI, por la siguiente: “§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS”.

4) Agréganse, a continuación del artículo 88, el siguiente Párrafo §3, nuevo, y los artículos 88 bis, 88 ter y 88 quáter que lo componen:

“§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL

Artículo 88 bis.- Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde definir y regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.

Para estos efectos, el o los Ministerios, según corresponda, podrán, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.

Asimismo, el o los Ministerios, según corresponda, podrán celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de los instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de

bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente, quien lo entregará de forma voluntaria, para el solo efecto de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Con todo, solo podrán acceder a los beneficios quienes estén incorporados al “Registro de Usuarios”.

Los antecedentes requeridos de conformidad a lo establecido en el inciso precedente serán incorporados en un “Registro de Usuarios”, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyas finalidades serán velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los usuarios, así como para propósitos estadísticos y para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público remunerado de pasajeros.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Usuarios”, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con las finalidades del mismo. Con todo, la información que provenga de instrumentos como el pase escolar, o cualquier otro instrumento o mecanismo que pertenezca a un niño, niña o adolescente, estos datos deberán ser especialmente protegidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, extremando las medidas de seguridad adecuadas y velando por que sus tratamientos solo se efectúen atendiendo al interés superior de todas las personas menores de 18 años.

La información contenida en el “Registro de Usuarios” será reservada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas. Sin perjuicio de ello, los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Tratándose de solicitudes de información efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.285, los datos de carácter personal del “Registro de Usuarios” que en ellas se requieran estarán protegidos por la causal de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de dicho cuerpo legal.

Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase

escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 1982, y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace.

Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros podrán retener o solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatar el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.

Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, debidamente identificados, deberán consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.

Con la finalidad de obtener información de los pasajeros infractores para citarlos o para efectuar las denuncias ante los juzgados competentes, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado y requerirles información, debiendo éstos dar las facilidades necesarias para su acceso. Para estos efectos podrán utilizarse medios tecnológicos que optimicen la obtención de la referida información.

Todos los datos que consignen los funcionarios en cumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos precedentes, estarán protegidos por la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y deberán ser tratados solo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes. Los datos consignados deberán ser destruidos dentro de un plazo máximo de tres años, contados desde su consignación.

Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros.

En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.

Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el caso del número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204. Para el evento de que la persona no indique su domicilio, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.

5) Agréganse los siguientes artículos 196 quáter, 196 quinquies, 196 sexies, 196 septies y 196 octies:

“Artículo 196 quáter.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa, de acreditación de dicho pago y, o de rebaja tarifaria u otros beneficios, que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Para estos efectos se entenderá especialmente que comete falsificación el que:

1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.

2°. Altere las fechas verdaderas.

3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

5° Copie, parcial o totalmente, la información de los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.

Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo.

b) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.

Artículo 196 quinquies.- Se entenderá que comete falsificación el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento o dispositivo falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. El que incurra en esta conducta será sancionado con la pena establecida en el artículo precedente.

Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena agravada del artículo 196 quáter, el que comercialice o distribuya los referidos instrumentos o dispositivos falsificados.

Artículo 196 septies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:

a) El que indebidamente se apodere, comercialice, encargue, exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

b) El que indebidamente y de cualquier modo altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permitan acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.

Las penas establecidas en este artículo se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:

1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.

2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.

Artículo 196 octies.- El que lesione, en razón del ejercicio de sus funciones a un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al personal de la empresa de ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro de Santiago, que realicen servicios de fiscalización, o a quienes sean contratados por empresas operadoras de servicios de transporte público para realizar labores de verificación de pago de tarifa, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente aumentada en un grado.

Asimismo, el que amenace a quienes son identificados en el inciso anterior, en los términos de los artículos 296 ó 297 del Código Penal, en razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente aumentada en un grado.”.

6) Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su numeral 1, la expresión “, y” por un punto.

b) Agrégase el siguiente numeral 4:

“4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.”.

7) Efectúanse, en el artículo 200, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase, en el numeral 41, la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese el numeral 42 por el siguiente:

“42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 43:

“43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.

8) Intercálase, en el artículo 204, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citadas al juzgado de policía local serán sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.”.

9) Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:

a) Reemplázase en el numeral 6 la expresión “, y” por un punto.

b) Agrégase el siguiente numeral 8:

“8.- Registrar las anotaciones que consten en el “Registro de Pasajeros Infractores”.”.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en los siguientes términos:

1) Intercálase, en el artículo 3º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciados señalados en el inciso primero podrán solicitar que se cite al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.

2) Reemplázase el inciso noveno del artículo 22, por el siguiente:

“Quienes infrinjan lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 o en el número 42 del artículo 200, ambos de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, si dicho pago se realiza hasta el quinto día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la citación efectuada por los denunciados, presentando la copia de la citación.”.

3) Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter:

“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por contravenir lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 o en el número 42 del artículo 200, ambos de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, serán anotados en un “Registro de Pasajeros Infractores”.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al

efecto dicte dicho Ministerio. Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el "Registro de Pasajeros Infractores" deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor, para efectos del procedimiento de cobro y pago de multas asociadas, la suspensión de entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y la persecución del delito establecido en el artículo 22 quáter. El Reglamento a que se refiere el presente inciso, deberá garantizar que el procedimiento de transferencia de los datos, contemple los mecanismos de seguridad y de protección de éstos que sean necesarios, a fin de resguardar el adecuado tratamiento de los mismos. Asimismo, deberá garantizar a los titulares de los datos contenidos en el Registro, el legítimo ejercicio que a éstos le correspondan respecto de sus datos. Dichos datos no podrán ser consultados por personas jurídicas y en caso alguno su consulta podrá afectar negativamente en temas laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, o de acceso a diversos beneficios, entre otros, a quienes en él aparezcan.

El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio dicha municipalidad, ésta informará al "Registro de Pasajeros Infractores" ese hecho dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 22 ter.- Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.

Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe, siempre que se identifique con su nombre, apellidos y cédula de identidad, formulando para estos efectos una solicitud de acceso de la información pública según el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si una persona determinada se encuentra o no anotada en el referido Registro. Dichas solicitudes no podrán exceder de ocho en un período de 12 meses contado desde la primera solicitud, por parte de un mismo requirente distinto del titular. Para el titular no existirá dicha limitación. Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación del Registro. Para estos efectos, deberán establecerse las medidas técnicas y organizativas que aseguren la calidad y vigencia de los datos, así como las medidas de seguridad necesarias para evitar el mal uso de la información.

Los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada. De ese modo, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de dicha ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, establécese la reserva de la identificación de los menores de edad, así como toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta de la identificación del pasajero infractor mayor de edad y de encontrarse éste anotado en el Registro, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con la finalidad establecida para el mismo.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte suspenderán la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, permiso de circulación, cuando el infractor sea propietario de un vehículo motorizado; pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el “Registro de Pasajeros Infractores”, mientras figuren en él.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de doce a veinte unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el “Registro de Pasajeros Infractores”. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el “Registro de Pasajeros Infractores”. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren el número 4 del artículo 199 y el número 42 del artículo 200, ambos de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el

artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

4) Modifícase el inciso primero del artículo 23, del modo que sigue:

a) Reemplázase la referencia al “artículo anterior” por otra al “artículo 22”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores” deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.

Artículo 3°.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros Infractores” a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que contempla el numeral 3 del artículo 2° de la presente ley. Efectuado el referido traspaso quedará sin efecto el “Sub Registro de Pasajeros Infractores”.

Artículo segundo transitorio.- Las atribuciones contempladas en el inciso séptimo del artículo 4 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, incorporado por la letra d) del numeral 1 del artículo primero de la presente ley, deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la medida que los equipos de registro de infracciones y los programas informáticos asociados que se utilicen para detectar

infracciones de evasión e identificación de los pasajeros infractores, sean probados en uno o más programas piloto. Los referidos programas piloto tendrán por objeto verificar, entre otros, los grados de confiabilidad, seguridad, certeza y costos de las tecnologías disponibles. Los resultados del o los programas piloto serán verificados y evaluados por entidades externas que el referido Ministerio contrate al efecto. En caso que la evaluación sea favorable, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución que aprobará la tecnología analizada y autorizará su utilización.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de julio de 2017.

Tratado y acordado en sesiones 95^a, 96^a, 97^a, 98^a, 99^a, 100^a, 101^a, 102^a, 104^a, 106^a, 107^a, 108^a, 110^a y 111^a, celebradas los días 7, 14 y 21 de marzo, 4 y 11 de abril, 2, 9, y 16 de mayo, 6, 13 y 20 de junio y, 4, 11 y 18 de julio de 2017, con la asistencia de las diputadas señoras **Jenny Álvarez, Loreto Carvajal, Clemira Pacheco** y de los diputados señores **Claudio Arriagada** en reemplazo de Jorge Sabag, **Marcos Espinosa** en reemplazo de Fernando Meza, **Iván Flores** en reemplazo de Mario Venegas, **René Manuel García, Gustavo Hasbún, Javier Hernández, Giorgio Jackson, Carlos Abel Jarpa** en reemplazo de Fernando Meza, **Roberto León** en reemplazo de Mario Venegas, **Felipe Letelier, Fernando Meza, Iván Norambuena, Diego Paulsen** en reemplazo de **Rene Manuel García, Leopoldo Pérez, Luis Rocafull** en reemplazo de la diputada Jenny Alvarez, **Jorge Sabag y Mario Venegas**.

Se contó además con la presencia de la diputada señora **Alejandra Sepúlveda**, y de los diputados **Pepe Auth, Germán Becker, Fuad Chahín, Daniel Farcas, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Renzo Trisotti**.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión